

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

RECURRENTES ADHESIVOS:
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA
DE AUDITORÍA FISCAL NUEVO LEÓN
“1”

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA ADJUNTA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 851/2016, promovido en contra del fallo dictado el cinco de agosto de dos mil quince, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León en el juicio de amparo indirecto 2901/2014.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, si los artículos 40, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce son inconstitucionales, por la violación los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia previa, al prever una facultad a favor de la autoridad hacendaria para decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. A dicho de la quejosa, bajo protesta de decir verdad, *****, representante legal de *****, acudió el diecisiete de octubre de dos mil catorce a las sucursales de las instituciones de crédito denominadas *****, *****, ***** y *****, en donde se abrieron las cuentas

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

de la persona moral representada, con la intención de retirar dinero en efectivo de las cuentas bancarias ahora ilegalmente aseguradas por las responsables; informando los ejecutivos de las respectivas instituciones que no podía realizar el retiro de efectivo de dichas cuentas bancarias, toda vez que se había generado un aseguramiento precautorio a las cuentas bancarias de las que es titular la quejosa y que de dichos aseguramientos habían sido ordenados por el Servicio de Administración Tributaria.

2. El veintidós de octubre de dos mil catorce, personal adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey, procedió a notificar a la parte quejosa el oficio *****, a través del cual se hace de su conocimiento que se procedió al aseguramiento de las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesas de dinero, depósito de valores en administración y fideicomisos en que la quejosa fuera fideicomitente o fideicomisario, en la parte que jurídicamente le correspondiera, incluyendo el saldo a favor por cualquier concepto, existentes en todas y cada una de las instituciones de crédito y en bolsa a nivel nacional.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

3. Por escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil catorce¹, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, *****, en representación de *****, promovió juicio de amparo en contra de la aprobación y expedición del artículo 40, fracción III, y 40-A, del Código Fiscal de la Federación, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el oficio referido de quince de octubre de dos mil dieciséis, en el que se ordenó el aseguramiento precautorio de sus cuentas y señaló como actos impugnados y autoridades responsables los siguientes:

1. De las autoridades responsables ordenadoras Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de

¹ Cuaderno de amparo indirecto 2901/2014 foja 2.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Director del Diario Oficial de la Federación, la inconstitucionalidad de los artículos 40, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, consistentes en la discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación.

2. De la autoridad responsable ordenadora Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey del Servicio de Administración Tributaria, señalo como acto reclamado la ilegal orden de aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, contenidas en el oficio ***** de 15 de octubre de 2014, mismo que se traduce en que mi representada no puede disponer de los fondos existentes en las cuentas bancarias que más adelante se precisaran, fondos que son necesarios para el pago de nómina, proveedores, pagar aportaciones básicas (IMSS), (INFONAVIT) e impuestos; situación que esta dejando a mi representada en estado de quiebra.

3. De las ejecutoras, los actos de materialización del embargo y aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias precisadas, así como los actos futuros de facultades de comprobación relacionados con los actos de las ordenadoras del embargo.

4. Por razón de turno, correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien admitió la demanda mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil catorce y la registró con el toca 2901/2014².
5. Seguidos los trámites de ley, el cinco de agosto de dos mil quince el juez de Distrito dictó sentencia³, en la que sobreseyó el juicio de garantías respecto de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, consistentes en la orden de aseguramiento precautorio de depósitos bancarios, así como por la expedición de los artículos 40, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación.

III. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

6. Inconforme con la resolución del juez de Distrito, la quejosa interpuso recurso de revisión el veintisiete de agosto de dos mil quince⁴, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

² *Ibidem*, fojas 152 a 154.

³ *Ibidem*, foja 181.

⁴ Cuaderno del Amparo en Revisión 123/2016, fojas 3 a 12.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

7. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, lo tuvo por admitido⁵.
8. Por su parte, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1" y el Presidente de la República interpusieron recursos de revisión adhesivos, mediante escritos presentados el siete⁶ y once⁷ de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el primero, y ante el Servicio Postal Mexicano, el segundo, respectivamente, los cuales fueron admitidos mediante acuerdos de ocho de marzo⁸ y siete de abril⁹ de dos mil dieciséis.
9. Posteriormente, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciséis, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, revocó el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito y remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los recursos de revisión principal y adhesivos a través del oficio número *****¹⁰, por considerar que subsistía una cuestión de constitucionalidad competencia de este Alto Tribunal.
10. Recibidos los autos, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis¹¹, registró el asunto bajo el expediente 851/2016, ordenó notificar a la autoridad responsable y finalmente, turnó los autos para su estudio y elaboración del proyecto, al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁵ *Ibídem*, fojas 13 y 14.

⁶ *Ibídem*, fojas 38 a 42.

⁷ *Ibídem*, fojas 66 a 97.

⁸ *Ibídem*, foja 43.

⁹ *Ibídem*, foja 98.

¹⁰ Foja 2 del expediente en que se actúa.

¹¹ *Ibídem*, foja 82 a 84.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

11. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, esta Primera Sala, se avocó al conocimiento del asunto para su estudio y elaboración del proyecto¹².

IV. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo vigente, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37, parte final, y 86, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente; y conforme a lo previsto en el Punto Tercero, por no darse los supuestos a que se alude en el Punto Segundo, fracción III, y Cuarto fracción I, todos del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en un juicio de amparo en materia administrativa, en el que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 40, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación.
13. Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.
14. Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo

¹² *Ibíd*em, foja 133.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que -al igual que los amparos directos en revisión- los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe avocarse al mismo.

V. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

15. Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.
16. En la especie, el recurso de revisión principal se encuentra en tiempo, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa el trece de agosto de dos mil quince por medio de lista y surtió efectos el día siguiente, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo transcurrió del diecisiete al veintiocho de agosto de dos mil quince, sin contar en dicho cómputo los días veintidós y veintitrés del mismo mes, por corresponder a sábados y domingos conforme al numeral 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
17. Luego, si el recurso fue interpuesto ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León el veintisiete de agosto de dos mil quince, resulta evidente su oportunidad.
18. Por su parte, los recursos de revisión adhesivos también fueron interpuestos en tiempo, toda vez que el acuerdo de admisión del recurso principal fue

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

notificado por oficio a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1" el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis¹³ y al Presidente de la República el cuatro de marzo de dos mil dieciséis¹⁴, surtiendo sus efectos en ese mismo momento, en términos del referido numeral 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

19. Por lo tanto, el plazo de cinco días que prevé el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió para la autoridad señalada en primer lugar, del uno al siete de marzo, sin contar en dicho cómputo los días cinco y seis de ese mes; mientras que para la segunda autoridad mencionada, transcurrió del siete al once de marzo.
20. En estas condiciones, si la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1" interpuso la adhesión el siete de marzo¹⁵ y el Presidente de la República el once de marzo¹⁶, ambos de dos mil dieciséis, es evidente que ambos recursos adhesivos se encuentran en tiempo.
21. Finalmente, tanto la recurrente principal como los recurrentes adhesivos cuentan con legitimación para acudir al presente medio de defensa, toda vez que fueron quejosa y autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 5, fracciones I y II, 81, fracción I, inciso e, y 82 de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

22. A fin de resolver el presente recurso de revisión, conviene resumir los conceptos de violación que hizo valer el quejoso en el amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los argumentos del recurso de revisión, así como lo resuelto por el tribunal colegiado.

¹³ Foja 18 del recurso de revisión 123/2016 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

¹⁴ *Ibidem*, fojas 48 a 50.

¹⁵ *Ibidem*, fojas 38 a 42 vuelta.

¹⁶ *Ibidem*, fojas 66 a 97.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

VI.1. Demanda de amparo

23. La quejosa vertió seis conceptos de violación, en los cuales manifestó, esencialmente, las cuestiones que a continuación se sintetizan:

a) **PRIMERO.** El aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, porque se ordena la inmovilización de las cuentas bancarias sin que exista un procedimiento iniciado en contra del gobernado, por lo que se genera un acto privativo sin mediar procedimiento legal alguno.

b) **SEGUNDO.** Las autoridades señaladas como responsables ordenaron el aseguramiento e inmovilización de cuentas bancarias por tiempo indefinido, sin que se hubiera dado oportunidad a la quejosa de defender la propiedad y derechos que ejerce sobre el numerario depositado en dichas cuentas, lo que genera que los actos de autoridad carezcan de debida fundamentación y motivación, al no haberse fincado crédito fiscal alguno que pudiera tener como consecuencia la emisión de los actos de autoridad que se reclaman.

Lo anterior, porque el aseguramiento precautorio opera sobre bienes del contribuyente, sin que haya certeza de la existencia de un crédito fiscal firme.

c) **TERCERO.** Los artículos 40, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación son inconstitucionales, al transgredir los derechos que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, porque facultan a la autoridad fiscal a realizar el aseguramiento precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación.

Ello, porque no permite establecer la existencia de un interés por parte del fisco federal para asegurar precautoriamente los bienes del contribuyente, cuando no se encuentra determinada la obligación de

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

enterar cierto tributo y su cuantificación, lo que crea un estado de incertidumbre al no saberse las razones y motivos por los que se aseguran y embargan bienes.

Por lo tanto, es ilegal la actuación de la autoridad fiscal al ordenar el aseguramiento de bienes, sin que exista un crédito fiscal determinado, sin tomar en consideración que es un requisito indispensable para el nacimiento del interés fiscal, lo que implica que si ello no se actualiza no existen razones objetivas para aplicar la medida precautoria.

Los artículos señalados causan agravio irreparable en contra de la quejosa, violando el principio de seguridad jurídica, al no existir un parámetro para que la autoridad responsable determine el monto de los bienes embargados.

Asimismo, el acto reclamado es inconstitucional, porque la autoridad sostiene que la quejosa ha sido omisa en cumplir con los requerimientos que le ha efectuado dentro de una supuesta visitada domiciliaria que se inició en su contra, con lo que el aseguramiento decretado por la autoridad excede la finalidad por la cual se realizó el embargo, porque los medios de apremio previstos en los artículos 40, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación tienen como objeto conminar al gobernado para que permita el desarrollo de una facultad de fiscalización, pero con el aseguramiento se excede totalmente la finalidad de dichas medidas, porque impide el correcto desarrollo de las actividades del gobernado, al no poder hacer uso de sus cuentas bancarias.

En este orden, el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación fue declarado inconstitucional, cuyas fracciones ahora se reproducen en el artículo 40-A, fracciones I y II, del citado ordenamiento, como se dispuso en los criterios 1a. XXIV/2010 y 2a./J. 139/2008 de rubros **“ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,**

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO DEBE UTILIZARSE COMO MECANISMO DE GARANTÍA PARA FUTUROS CRÉDITOS FISCALES” y “ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE NIEGA A PROPORCIONAR LA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”.

Con base en lo anterior, debe declararse ilegal el acto reclamado, pues el artículo en que se fundamentó es inconstitucional en términos de la jurisprudencia P./J. 3/2013 **“ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**, máxime que la autoridad no hizo uso del auxilio de la fuerza pública ni impuso multa a la quejosa antes de asegurar las cuentas bancarias.

Finalmente, los artículos impugnados son inconstitucionales con base en los criterios P.I/98 **“EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”** y P./J. 88/97 **“EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.**

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

d) **CUARTO.** El aseguramiento decretado por la autoridad responsable es violatorio a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, al omitir seguir cabalmente el procedimiento respectivo, el cual se encuentra en los artículos 40, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, porque las medidas de apremio que señalan consisten en el uso de la fuerza pública, la imposición de multas, el embargo precautorio de los bienes o la negociación del contribuyente, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a este y solicitar a la autoridad competente que proceda por desobediencia o resistencia. No obstante, la quejosa desconoce la facultad de comprobación a que adujo la responsable y, por ende, que no debiera aplicarse medida de apremio alguna prevista en el artículo 40, en relación con el 40-A, ambos del citado código tributario.

Sin embargo, la autoridad responsable practicó el aseguramiento de cuentas sin haber agotado las medidas de apremio previstas en las fracciones I y II del artículo 40-A, es decir, la fuerza pública y las multas; pero, la autoridad no justificó su actuación con base en la existencia de “un riesgo inminente” de que la quejosa enajenara o dilapidara sus bienes, por lo que ello es insuficiente para sostener la motivación para trabar las cuentas bancarias, ya que nunca ha desocupado su domicilio fiscal sin dar aviso a la autoridad fiscal, ni se ha negado a recibir la documentación que le entregan éstas ni a exhibir su contabilidad. De ahí que no exista el riesgo a que adujo la autoridad responsable.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 2a./J. 11/2011 **“ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE POR OBSTACULIZAR U Oponerse al inicio de las facultades de comprobación o por no señalar su domicilio. El artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, adicionado mediante decreto**

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”.

e) **QUINTO.** El acto de autoridad viola lo previsto en el artículo 16 constitucional, al violar el principio de legalidad, pues no se siguió el orden de embargo que señala el artículo 40-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; es decir, bienes inmuebles, cuentas por cobrar, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; obras artísticas y colecciones científicas; dinero y metales preciosos y, después de todo ello; cuentas bancarias.

Por lo tanto, la autoridad actuó inconstitucionalmente al asegurar, directamente las cuentas bancarias de la quejosa, sin observar el orden que dispone el Código Fiscal de la Federación.

Además, para inobservar el orden señalado, el ordenamiento dispone una excepción, consistente en que el contribuyente no sea localizable en su domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin presentar el aviso correspondiente y haya desaparecido o se ignore su domicilio; supuestos que en el caso no acontecieron.

f) **SEXTO.** El oficio ***** de quince de octubre de dos mil catorce es ilegal, porque la autoridad responsable fue omisa en observar el procedimiento que regula el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias.

Lo anterior, porque el artículo 40-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que realice, únicamente para estos efectos y que podrá utilizar cualquiera de los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 del código. Además, la autoridad que lleve a cabo el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, mismo que se notificará al contribuyente en ese acto.

Por ende, en el caso concreto, se tiene que es mediante el oficio antes descrito que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Monterrey informa al particular que procedió al aseguramiento de sus cuentas bancarias y da a conocer el monto presunto de las contribuciones omitidas, lo que se realizó en los términos del numeral 40-A, primer párrafo, fracción III, del citado código tributario.

Sin embargo, tal documento hace las veces del acta circunstanciada que prevé el dispositivo en comento, atendiendo al contenido y fundamento del mismo, el cual no fue notificado a la quejosa sino hasta el veintidós de octubre de dos mil catorce, cuando el oficio de referencia se emitió el quince del mismo mes y año, con lo que se muestra que la autoridad no actuó de acuerdo con las normas que rigen el procedimiento correspondiente al aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, pues demoró en hacer del conocimiento de la quejosa el aseguramiento decretado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no obstante que la ley prevé un plazo para hacerlo.

Por lo expuesto, la responsable violó en perjuicio de la quejosa el derecho a la seguridad jurídica, pues inobservó las reglas establecidas para llevar a cabo el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, las cuales tienen como objeto salvaguardar los derechos de los gobernados al establecer límites temporales a la autoridad para realizar sus actuaciones, sin que ello se vea demeritado por lo expuesto en el artículo 40-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que la autoridad fiscal notificará al contribuyente o a quien corresponda, a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya efectuado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y en su caso el monto sobre el cual procedió el mismo.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

Ello trae como consecuencia que la autoridad no levantó el acta circunstanciada que exige el párrafo segundo de la fracción II del numeral citado y que el oficio reclamado no fue notificado en el plazo legal correspondiente.

VI. 2. Sentencia de amparo

24. Las consideraciones por las que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León, mediante sentencia de cinco de agosto de dos mil quince, declaró la inexistencia de los actos atribuidos a los apoderados generales de las instituciones de crédito y al Director General Adjunto de Atención a Autoridades “B” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Directora General de Atención a Autoridades en representación del Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos y del Director General Adjunto de Atención a Autoridades “A” y “C”, toda vez que al rendir sus respectivos informes negaron los actos reclamados; por lo que debe sobreseerse en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.
25. Por otra parte, el juez de Distrito sobreseyó el juicio de garantías, al estimar que el acto reclamado consistente en la inmovilización de las cuentas bancarias era impugnabile de manera autónoma a través del juicio contencioso administrativo federal o del recurso de revocación ante la autoridad fiscal, por lo que de conformidad con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, debían agotarse los citados medios de defensa antes de acudir al amparo indirecto. De ahí que al actualizarse la causal de improcedencia citada, deba sobreseerse en el juicio.

VI. 3. Recurso de revisión principal

26. La recurrente adujo en su único agravio, en esencia, que el juez de Distrito interpretó de forma incorrecta los artículos 117, 121, 127 y 175 del Código Fiscal de la Federación y el acto reclamado, al decretar el sobreseimiento.
27. Lo anterior, porque la inmovilización de cuentas no deriva de un procedimiento de fiscalización, sino de un aseguramiento de cuentas que no

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

constituye un acto definitivo controvertible a través del juicio de nulidad o el recurso de revocación, sino a través del amparo indirecto.

VI. 4. Recursos de revisión adhesiva

28. En primer término, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", propuso dos agravios.
29. En el primero, aduce que debe confirmarse el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, al no haberse colmado el principio de definitividad del acto reclamado, en términos del artículo 61, fracción XX, y 63, fracción, V, de la Ley de Amparo en relación con los numerales 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; mientras que en el segundo concepto de agravio, hace valer la constitucionalidad de los artículos 40 y 40-A del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece y vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, al estimar que dichos preceptos no transgreden las garantías de audiencia previa y certeza jurídica que subyacen al principio de seguridad jurídica.
30. Por su parte, el Presidente de la República formuló siete agravios en los que plantea, en una parte, la legalidad de la sentencia recurrida en relación con el sobreseimiento en el juicio de amparo y, por otra, la constitucionalidad de los artículos impugnados.
31. En efecto, como se aprecia de la lectura a los agravios primero, segundo y tercero, la autoridad recurrente adhesiva busca sostener el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito; mientras que en los identificados como tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, aunque la autoridad señala razones sobre la legalidad el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, lo cierto es que sus argumentos se dirigen, más bien, a sostener la constitucionalidad de los preceptos impugnados, en el sentido de que no

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

transgreden los principios y garantías constitucionales a que adujo la quejosa en su demanda de amparo.

VI.5. Acuerdo del tribunal colegiado

32. El diez de abril de dos mil catorce el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, resolvió dejar intocado el sobreseimiento decretado por las autoridades que negaron los actos atribuidos por la quejosa y declarar parcialmente fundado el agravio propuesto por la quejosa para levantar el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito.
33. Hecho lo anterior, el órgano colegiado analizó las causales de improcedencia invocadas por los recurrentes adhesivos y aquellas no analizadas por el juez de Distrito. En este sentido, declaró inoperantes e infundados los agravios primero y segundo propuestos por el Presidente de la República, así como el agravio primero propuesto por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León; y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de los restantes motivos de disenso, al estimar que los mismos se relacionaban con el análisis de fondo del asunto.
34. Por lo que hace a las causales de improcedencia cuyo estudio omitió el juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundada la propuesta del Director General Adjunto de Atención a Autoridades "B" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues contrario a su dicho, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.
35. Finamente, determinó carecer de competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 40, fracción III, y 40-A, del Código Fiscal de la Federación y, por ende, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el tema de fondo.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

VII. ESTUDIO DE FONDO

36. Esta Primera Sala procede al estudio de los conceptos de violación segundo y tercero, en los que en una parte la quejosa reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 40, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, por considerar que resultan violatorios de las garantías de audiencia previa y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al dejar al gobernado sin oportunidad de defensa y generar incertidumbre jurídica sobre el aseguramiento de las cuentas bancarias sin mediar procedimiento de fiscalización que determine un crédito fiscal firme.
37. Las consideraciones que sustentan el argumento de la quejosa consisten en que la norma reclamada permite a la autoridad hacendaria privar a la quejosa de sus bienes, sin darle la menor oportunidad de defensa, toda vez que no prevé un mecanismo a través del cual el gobernado tenga la posibilidad de rendir pruebas y formular alegatos previamente a que la autoridad administrativa ordene la privación de sus bienes. Tampoco, desde su perspectiva, son constitucionales porque el aseguramiento precautorio opera sobre bienes del contribuyente, sin que haya certeza de la existencia de un crédito fiscal firme ni establecen un parámetro objetivo para que la autoridad calcule el monto de los bienes embargados.
38. En razón de ello, esta Primera Sala determina que los conceptos de violación propuestos por la quejosa resultan infundados por las razones que se expresan a continuación.
39. Para justificar la determinación que se adelantó, esta Primera Sala estima necesario definir el alcance del principio de seguridad jurídica y la garantía de audiencia que tutelan los artículos 14, párrafo segundo, y 16 constitucionales:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

40. Los preceptos constitucionales antes señalados establecen, en conjunto, el principio de seguridad jurídica, consistente en que los gobernados no sufrirán actos de autoridad, sino a través de los requisitos constitucionales y legales que se prevean al efecto.
41. El artículo 14 protege el principio de seguridad jurídica a través de la garantía de audiencia, que consiste en salvaguardar los derechos a la vida, libertad y propiedad de los gobernados de los actos privativos de autoridad, mismos que sólo podrán ser expulsados de la esfera jurídica del gobernado, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes expedidas con anterioridad al hecho; mientras que el numeral 16 protege el principio de seguridad jurídica, a través de la garantía de certeza, la cual implica las personas no sufrirán actos de molestia por parte de las autoridades, sino a través de mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y debidamente fundado y motivado.
42. Así, por un lado se tiene que los actos privativos tienen como objeto disminuir, menoscabar o suprimir de manera definitiva un derecho y, por otro, los actos de molestia cuya finalidad es restringir, de manera provisional, preventiva o cautelar, los derechos de las personas para proteger determinados bienes jurídicos¹⁷; por ende, la Constitución Federal

¹⁷ **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

establece requisitos sustancialmente diferentes para la ejecución de unos y otros.

43. Para los actos de molestia, el Pacto Federal sólo exige que sean por escrito, emitidos por la autoridad competente y expresando los fundamentos y motivos que le dan origen; sin que ello, de modo alguno, involucre la privación definitiva e irreparable de los derechos del gobernado.
44. Sin embargo, tratándose de actos privativos, los requisitos son más rígidos, pues se trata de la expulsión o disminución definitiva de un derecho, de la esfera jurídica del gobernado; por lo que es necesario que esa determinación sea emitida por el tribunal competente, conforme a las leyes que regulen el juicio del que se trate y garantizando, en todos los casos, que la persona será escuchada y vencida totalmente antes de ser limitada para el ejercicio de sus derechos. Esto es, se garantizará la audiencia antes de la privación.
45. Luego, en términos del criterio **“AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA¹⁸”**,

consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional”, jurisprudencia P./J.40/96 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, página 5.

¹⁸ Texto: “Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.

46. Lo anterior se justifica porque la facultad de fiscalización constituye una atribución del fisco que le permite verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran afectos los contribuyentes.
47. Sobre esta base, se advierte por esta Primera Sala que la finalidad de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación y, concretamente, la del aseguramiento que prevé ese numeral en su fracción III, tiene la finalidad de desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, y vencerlas una vez que son desplegadas, todo ello con miras a lograr un efectivo imperio de las autoridades al hacer uso de ellas y que los particulares obedezcan sus determinaciones.
48. De ahí se sigue, lógicamente, que los actos o determinaciones que constituyan la exteriorización de la referida facultad de comprobación en

que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos”, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volumen 66, junio de 1974, página 77.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

los que se impongan medidas de apremio a los particulares que han obstaculizado el inicio o ejercicio de dicho procedimiento, pueden ser emitidos por las autoridades tributarias sin necesidad de sujetarse a la garantía de audiencia previa, pues precisamente por estar dirigidos a revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y, en su caso, determinar el crédito correspondiente a favor de la hacienda pública, debe prevalecer la subsistencia del Estado y sus instituciones por encima del derecho de los particulares a ser escuchados.

49. Máxime, que los contribuyentes pueden impugnar el acto correspondiente una vez que tenga conocimiento del mismo mediante los recursos y juicios procedentes, en los que incluso pueden ofrecer los elementos de convicción que estimen necesarios para desvirtuar el hecho en el que aquél se sustenta.
50. Precisado lo anterior, los artículos cuya inconstitucionalidad alega la quejosa, señalan:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

[...]

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente. Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultadas de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, o bien, no exhiba los

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al registro federal de contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

51. Como se desprende de los artículos transcritos, para el caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, se faculta a éstas para que apliquen las medidas de apremio previstas en el referido numeral 40; a saber, solicitar el auxilio de la fuerza pública, imponer la multa que corresponda, practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente –en los términos del artículo 40-A– y solicitar a la autoridad competente que se proceda por desobediencia o resistencia a mandato legítimo de autoridad competente. Dichas medidas de apremio se deberán practicar en el orden mencionado, salvo en los casos que expresamente el artículo establece lo contrario.
52. Cuando cualquiera de estos sujetos no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma, la autoridad no aplicará la primera medida de apremio –solicitar el auxilio de la fuerza pública–.
53. Asimismo, el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal expresamente establece que no serán aplicables las medidas de apremio cuando los sujetos obligados manifiesten por escrito a la autoridad que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.
54. Ahora bien, para el caso específico del aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, la fracción III del artículo 40 establece que se hará conforme a lo establecido en el diverso 40-A.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

55. Esto es, en primer lugar, el aseguramiento precautorio se practicará una vez agotadas las primeras dos medidas de apremio, excepto en los siguientes casos, cuando se aplicará de manera directa: a) cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, porque el contribuyente o el responsable solidario no sea localizable; b) cuando se practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes o no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares y , por último, c) cuando, una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.
56. En segundo lugar, la autoridad sólo puede practicar el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que haya realizado, para lo cual podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 del propio Código tributario. Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada en la que exponga las razones por las que practica el aseguramiento precautorio y la notificará en ese acto al contribuyente.
57. En tercer lugar, establece el orden que deberá seguir el aseguramiento precautorio: a) bienes inmuebles; b) cuentas por cobrar; c) derechos de autor y patentes de invención; d) obras artísticas; e) dinero y metales preciosos; f) depósitos bancarios; g) bienes muebles no comprendidos en lo anterior; y h) la negociación del contribuyente. Asimismo, se especifica que en los casos de excepción de la primera fracción del artículo 40-A, se practicará directamente el aseguramiento de la siguiente forma: para el caso de contribuyentes no localizables, directamente sobre los bienes establecidos en el inciso f) y, para el caso de contribuyentes con puestos semifijos, sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

58. En cuarto lugar, el aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) —depósitos bancarios, entre otros— deberá realizarse conforme a lo siguiente: se formulará solicitud de aseguramiento mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.
59. La Comisión correspondiente contará con tres días para ordenar el aseguramiento; si se realiza de manera directa a una entidad financiera o sociedad cooperativa, o a través de orden de una comisión, aquéllas contarán con tres días para practicar el aseguramiento.
60. En quinto lugar, la autoridad deberá notificar a quien le haya realizado el aseguramiento precautorio la conducta que originó la medida y el monto sobre el cuál procedió el mismo. En sexto lugar, de ser posible, los bienes quedarán en posesión del contribuyente en calidad de depositario.
61. Por último, se levantará la medida cautelar dentro de los tres días siguientes a que acontezca cualquiera de los siguientes supuestos: si el ejercicio de facultades de comprobación no concluye dentro de los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, si cesó la conducta presunta del contribuyente o existe orden de suspensión.
62. Precisado lo anterior, es necesario analizar si los vicios de inconstitucionalidad declarados por el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 291/2012 que dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 3/2013 de rubro **“ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA¹⁹”**, fueron superados con la reforma al artículo 40 y la adición del

¹⁹ Texto: “Al establecer el citado precepto que la autoridad fiscal podrá aplicar, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

40-A al Código Fiscal de la Federación y, por lo tanto, si el artículo vigente resulta constitucional.

63. En esa tesitura, esta Primera Sala considera que los numerales señalados son conformes con la Constitución Federal, pues los artículos 40, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del ejercicio fiscal de dos mil catorce, no son violatorios del principio de seguridad jurídica ni de sus garantías de audiencia previa y certeza jurídica, ya que resultan proporcionales con el fin pretendido por el legislador y, además, dicha medida es idónea para ello.
64. Para demostrar lo anterior, resulta necesario plasmar las consideraciones que tuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la mencionada Contradicción de Tesis 291/2012, la cual fue utilizada de manera análoga por el Juez de Distrito para decretar la inconstitucionalidad. Sin embargo, luego de un análisis detallado, se puede observar que los vicios de inconstitucionalidad ahí señalados, fueron superados con la reforma al artículo 40 y la adición del diverso 40-A, ambos del Código Fiscal de la Federación.
65. En primer lugar, se estableció que el aseguramiento precautorio no tenía por objeto garantizar un crédito fiscal, más aún, se imponía sin que existieran elementos suficientes que permitieran establecer, al menos

obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha medida no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal y se impone sin que existan elementos suficientes que permitan establecer, al menos presuntivamente, que el contribuyente ha incumplido con sus obligaciones fiscales; de ahí que al no precisarse los límites materiales para el ejercicio de esa atribución se da pauta a una actuación arbitraria de la autoridad hacendaria. No obsta a lo anterior que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente obedezca a un fin constitucionalmente válido, consistente en vencer su resistencia para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación y logre que cumpla eficazmente con su obligación constitucional de contribuir al gasto público, en razón de que tal medida de apremio, en tanto impide que ejerza sus derechos de propiedad sobre los bienes asegurados, no es proporcional con el fin pretendido por el legislador ni es idónea para ello, ya que puede llegar a obstaculizar el desarrollo normal de sus actividades ordinarias y, con ello, generar que incumpla con las obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria, a más de que existen otros medios que restringen en menor medida sus derechos fundamentales, como el auxilio de la fuerza pública y la imposición de sanciones pecuniarias”, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P./J. 3/2013 (10a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, página 7.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

presuntivamente, que el contribuyente había incumplido con sus obligaciones fiscales, lo que daba pauta a una actuación arbitraria de la autoridad fiscal, pues no se precisaban los límites materiales para el ejercicio de dicha atribución.

66. Por lo que contravenía la garantía de seguridad jurídica, ya que no se acotaba el ejercicio de las atribuciones de la autoridad de modo tal que se generara certeza al particular sobre los límites de su actuación.
67. En segundo lugar, no obstante que el anterior artículo 40 señalaba que la autoridad debía observar, al practicar el aseguramiento, las disposiciones que se prevén en la Sección II del Capítulo III, Título V del propio código tributario federal, ello no resultaba aplicable para determinar los límites materiales de la facultad conferida a la autoridad para asegurar precautoriamente los bienes o la negociación del contribuyente.
68. En tercer lugar, se señaló que la regulación a las restricciones de los derechos fundamentales de los gobernados no podía ser arbitraria, sino que debía basarse en razones jurídicas que pasaban por la constatación de tres pasos en sede de jurisdicción constitucional:
 - a) Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Constitución General de la República;
 - b) Debe ser una regulación necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y,

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

c) Debe ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

69. Respecto de lo anterior, se determinó que las medidas cautelares previstas en el anterior artículo 40 del Código Fiscal de la Federación perseguían una finalidad constitucionalmente válida, puesto que tenían como fin vencer la resistencia del contribuyente para que la autoridad hacendaria pudiera ejercer sus facultades de comprobación y lograr así que los gobernados cumplieran eficazmente con la obligación que tienen de contribuir al gasto público, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
70. Sin embargo, en la ejecutoria de la referida contradicción, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que no podía estimarse como una medida idónea para alcanzar el fin buscado por el legislador, dado que éste se puede lograr a través de otros medios que restringen en menor medida los derechos fundamentales de los gobernados, como lo son el auxilio de la fuerza pública y la imposición de multas o, en su caso, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente exclusivamente.
71. Además, que la referida medida cautelar era desproporcionada, ya que no existía correspondencia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales que generaba, toda vez que el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente, en tanto impide que éste pueda ejercer sus derechos de propiedad sobre los mismos, podía llegar a obstaculizar el desarrollo normal de sus actividades ordinarias y, con ello, generar que incumpliera

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

con las obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria.

72. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que con la reforma al artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y la adición del 40-A, publicada en el Diario oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, dichos obstáculos fueron superados.
73. En primer lugar, el aseguramiento precautorio se practica no como una medida de garantía para un crédito fiscal, sino como una medida de apremio con los límites materiales delimitados. Esto, pues para la aplicación del aseguramiento, es necesario que exista un adeudo fiscal presunto, el cual es realizado por la autoridad y marca el límite material a dicha medida.
74. En efecto, en la fracción II del artículo 40-A se establece que *[L]a autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos* y tal determinación se realizará por cualquiera de los métodos que para tal efecto prevé el propio Código Fiscal; es decir, no se realiza de manera arbitraria, sino con base en los elementos que el propio Código establece para las determinaciones presuntivas.
75. Además, la cantidad resultante es el límite que tendrá, en caso de que se aplique, el aseguramiento precautorio. Por lo tanto, en ese aspecto, el nuevo artículo resulta constitucional, pues respeta la garantía seguridad jurídica al delimitar completamente la actuación de la autoridad, pues establece un límite material. Esto es, el aseguramiento precautorio podrá realizarse hasta por el monto de la determinación del adeudo fiscal presunto que se realice para estos efectos.
76. Aunado a lo anterior, al momento de realizar el aseguramiento precautorio en términos de la referida fracción II del artículo 40-A, la autoridad levantará acta circunstanciada en la cual precisará, de manera fundada y motivada,

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, por lo que el contribuyente estará en posibilidad de saber precisamente qué motivó la actuación y qué debe hacer si quiere poner fin a la medida precautoria.

77. En segundo lugar, el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, establece un procedimiento detallado, además de la prelación normal que deben seguir las medidas de apremio, para la imposición del aseguramiento precautorio. Dicho procedimiento, junto con la limitante de asegurar solamente hasta la cantidad presunta que resulte— es decir, ya no se realiza sobre la totalidad de los depósitos bancarios del contribuyente— demuestra que, como ya se señaló, los límites materiales a la actuación de la autoridad han sido delimitados y no hay lugar a actuaciones arbitrarias ni a que el contribuyente no sepa a qué atenerse.
78. En tercer lugar, la regulación a las restricciones de derechos fundamentales, como lo es el de seguridad jurídica, no puede ser arbitraria, sino que debe pasar por la constatación de tres pasos en sede de jurisdicción constitucional:
 - a) Primero, ser admisible dentro del ámbito constitucional. Como ya se señaló, dicho requisito se encontraba cumplido desde antes de la reforma, pues persigue una finalidad constitucionalmente válida, ya que tiene como fin vencer la resistencia del contribuyente para que la autoridad hacendaria pueda ejercer sus facultades de comprobación y lograr así que los gobernados cumplan eficazmente con la obligación que tienen de contribuir al gasto público, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) Segundo, debe ser una regulación necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional. Respecto a este punto, el Tribunal Pleno determinó que el anterior artículo no lo respetaba, pues el fin perseguido se podía lograr a través de otros medios menos restrictivos, como el auxilio de la fuerza pública

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

y la imposición de multas o, en su caso, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente.

De la interpretación sistemática de los artículos 40, fracción III y 40-A, del Código Tributario, se desprende que el aseguramiento precautorio es una medida de apremio que será utilizada solo como último recurso, prácticamente. Esto, pues se incluyeron como medidas previas o de prelación el auxilio de la fuerza pública y la imposición de multas. Sin embargo, es verdad que en casos extremos sí se aplica de manera directa el aseguramiento, pero porque resulta como única medida posible para cumplir el fin del legislador, como es el caso de atraer a un contribuyente no localizable o los demás supuestos de excepción contenidos en la fracción I del artículo 40-A.

Esto es, tiene como fin lograr vencer la resistencia del contribuyente frente al inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, para lo cual la norma autoriza que se le aseguren sus cuentas bancarias, previa aplicación de otras medidas de apremio, según sea el caso, provisionalmente y dicha medida se levantará cuando se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento, conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 40-A antes citado.

De este modo, es claro que el aseguramiento precautorio no resulta poco adecuado, pues va precedido, como regla general, de otras medidas de apremio que pueden ser suficientes para lograr el fin perseguido por el legislador —vencer la resistencia del contribuyente—, por lo que no es de aplicación directa, sino subsidiaria a estas otras medidas previas. Además de que, se insiste, se hace todo dentro de un procedimiento detallado y previsto en los propios artículos 40 y 40-A del Código tributario, el cual se apega a la garantía de seguridad jurídica.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

c) Por último, cualquier restricción a un derecho fundamental debe ser proporcional. En este sentido, la anterior legislación no previó ningún procedimiento o límite a la práctica del aseguramiento precautorio, por lo que resultaba desmedido. Sin embargo, como se ha sostenido, la nueva regulación del aseguramiento precautorio como medida de apremio respeta la concordancia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales que genera, pues el contribuyente conoce perfectamente qué acción u omisión ocasionó la actuación de la autoridad, por lo que sabe perfectamente las acciones que debe seguir para que la afectación, delimitada sólo al monto presunto, cese.

79. Por las consideraciones anteriores, es claro que los artículos 40, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación respetan el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el aseguramiento de cuentas bancarias se justifica en tanto se trata de una medida provisional que tiene por objeto que los particulares permitan a las autoridades fiscales el desarrollo de sus facultades de comprobación, para poder determinar si éstos han cumplido con sus obligaciones fiscales, por lo que si bien dicha medida de apremio es un acto de molestia, ésta es provisional, hasta en tanto se venza la resistencia del particular al inicio o desarrollo de la visita o para hacerlo comparecer ante las autoridades. De ahí que no se violen las garantías de audiencia previa y certeza jurídicas que subyacen al principio de seguridad jurídica.
80. Aunque en supuestos distintos, esta Primera Sala alcanzó similares conclusiones al resolver los amparos en revisión 1459/2015, 77/2016, 293/2016, 296/2016 y 492/2016 en sesiones de trece de abril, veintinueve de junio, treinta y uno de agosto y diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en los que se determinó la constitucionalidad de los preceptos aquí impugnados.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

VIII. RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVOS

81. En relación con el agravio segundo de la Administración Desconcentrada de Auditoría fiscal de Nuevo León "1" y los agravios cuarto, quinto, sexto y séptimo aducidos por el Presidente de la República en sus recursos de revisión adhesivos, debe señalarse que los mismos han quedado sin materia, toda vez que la resolución resulta favorable a sus intereses en tanto no prosperó el planteamiento de inconstitucionalidad formulado por la parte quejosa y recurrente. Consecuentemente, ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquéllas para interponer la adhesión.
82. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: **"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE²⁰".**

IX. RESERVA DE JURISDICCIÓN

83. Los razonamientos anteriores llevan a sostener que los artículos 40, fracción III y 40-A, fracción II, vigentes del Código Fiscal de la Federación, resultan constitucionales y respetan la garantía de seguridad jurídica.
84. Sin embargo, como lo procedente es revocar la sentencia recurrida, será necesario que, en materia de legalidad, el Tribunal Colegiado analice los

²⁰ Con texto y datos de identificación siguientes: "De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva." Jurisprudencia 1a./J. 71/2006 de la Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXI; página 266.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

conceptos de violación primero, tercero (en lo conducente), cuarto, quinto y sexto que, por la naturaleza de los resolutivos de la sentencia recurrida, el Juez de Distrito dejó de analizar, pues la declaratoria de constitucionalidad de las normas no implica que el acto de aplicación no pudiera llegar a ser inconstitucional por vicios propios, lo cual es propio del análisis de legalidad del oficio en que se hace aplicación de dichos artículos, tema que aún queda pendiente.

X. DECISIÓN

85. Dadas las conclusiones alcanzadas y lo infundado de los conceptos de violación, esta Primera Sala procede a negar el amparo a la quejosa en lo que compete a la constitucionalidad de los artículos impugnados y devolver al Tribunal Colegiado para que, en términos de la resolución de constitucionalidad alcanzada en esta instancia, resuelva los temas de legalidad pendientes de resolución.
86. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a *****, en contra de los artículos 40, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.

SEGUNDO. Quedan sin materia los recursos de revisión adhesivos en los términos expuestos en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito para que conozca de lo que es materia de su competencia en términos del considerando IX de esta ejecutoria.

AMPARO EN REVISIÓN 851/2016

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.